

En nueve de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, con los presentes autos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos los presentes autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **se hace constar** la omisión de la hoy recurrente respecto de la prevención decretada mediante auto de fecha once de julio de dos mil veintidós, por tal motivo se acuerda lo siguiente:

UNICO. – Toda vez que, mediante auto de fecha once de julio de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: ***“la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado”***, auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día trece de julio de dos mil veintidós, tal y como se desprende del acuse de recibo de prevención respectivo, otorgándose dos días hábiles más, por las intermitencias que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia los días catorce y quince de julio de este año, suspendiéndose plazos por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que, el recurrente tuvo hasta el día **VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** para atender la prevención ordenada. En ese tenor, y al no existir constancia a través de la cual se haya dado cumplimiento por parte de éste a la

prevención de mérito, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni Coordinador General Jurídico.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES



HÉCTOR BERRA PILONI



P3/HFCM/RR-1411/2022/MMAG/Desechamiento